

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2008-01118

Asunto: Resuelve Solicitud, oficio ya fue enviado.

Se incorpora escrito allegado por la parte interesada, solicitando corrección del oficio de desembargo expedido y enviado.

Al respecto se pone en conocimiento de la parte interesada que la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, fue enviada de manera directa por dicha entidad, a este Despacho Judicial; y con ocasión de la misma se procedió a la corrección del oficio de desembargo, y a su correspondiente envió, lo cual fue puesto en conocimiento mediante constancia secretarial del 06 de julio de 2021.

A la fecha aún no llega respuesta una nueva respuesta por parte de la entidad oficiada, advirtiendo que es deber del interesado realizar todas la gestiones y averiguaciones ante la entidad requerida, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, para el debido cumplimiento de la orden comunicada.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpj

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____119_____

HOY, 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94363de805c7fe95368df2b4e00e74915633ea7a12b5e7bd367
8ada8bcdeae34

Documento generado en 14/07/2021 08:08:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2017-01071-00
Demandante:	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.
Demandado:	CP INGENIEROS S.A.S. CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT JUVENAL PALACIOS CHAMAT
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.805.481** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.805.481
Gastos útiles acreditados fls. 38, 42, 68, 70, 72, 85, 90, 100, 103, 108, 111, 114, 132, 152, 158, 161 y 178 del cuaderno físico principal)	\$	264.200
Total	\$	2.069.681

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2017-01071-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.
Demandado:	CP INGENIEROS S.A.S. CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT JUVENAL ALEXANDER PALACIOS CHAMAT
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

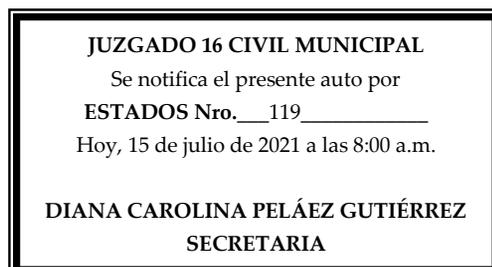
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4870574c1ff0d019717e958ca406ae6092483bb0c10202590a3c8faebee4bf

Documento generado en 14/07/2021 08:10:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00044-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	PEDRO NEL SUAZA FRANCO
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 172
Sentencia Ejecutiva	Nro. 13
Decisión:	SE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado cada uno de los extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARE) otorgado en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 18003070018137 por valor de **\$27.077.971** como capital, para ser cancelado en 96 cuotas mensuales pagaderas los días 5 de cada mes a partir del 5 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento final el 5 de diciembre de 2024. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado, junto con su respectiva carta de instrucciones, por **PEDRO NEL SUAZA FRANCO** quien funge además como parte demandada.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **PANCO POPULAR S.A** y en contra de **PEDRO NEL SUAZA FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$25.258.122**, como capital insoluto adeudado con relación al pagaré Nro. 18003070018137, más lo interés moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

B. Por la suma de **\$292.363** como intereses moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2017 a la tasa pactada por las partes contratantes.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 21 de enero 2019 conforme fue peticionado por la parte accionante. (Hoja 39 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Dado el desconocimiento de datos de localización al demandado **PEDRO NEL SUAZA FRANCO**, se ordenó su emplazamiento y previos los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 09 a 12 del expediente digital, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones

de mérito en contra de las pretensiones impetradas en contra de su representado. De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó: I) *PRESCRIPCIÓN* (Archivo 12 expediente digital)

Manifiesta básicamente que la notificación no fue realizada dentro del año siguiente al de la notificación de la providencia mandatoria, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción que empezó a correr a partir del 6 de diciembre de 2017.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 13 de mayo de 2021 (Archivo 13 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término la parte actora manifestó que se opone a la prosperidad de la excepción de prescripción por cuanto, si bien no se logró la notificación del demandado dentro del año siguiente al que se libró mandamiento ejecutivo, sí realizó intentos de notificación dentro de este término y además logró solicitar el emplazamiento el 24 de mayo de 2019, situación que deja ver la falta de inoperancia o negligencia que exige la declaratoria de prescripción alegada.

Incorporado ese escrito, mediante auto del 11 de junio de 2021 (archivo 15 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunciaron ambos extremos procesales quienes básicamente se ratificaron en los hechos de la demanda, los de la réplica a excepciones y las mismas excepciones planteadas por el curador.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por cierto que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "*(...)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor,

cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré Nro. 18003070018137 cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré Nro. 18003070018137 por valor de **\$25.258.122**, girado en favor del **BANCO POPULAR S.A** por **PEDRO NEL SUAZA FRANCO** como deudor(a) para ser cancelado en 96 cuotas mensuales pagaderas los días 5 de cada mes a partir del 5 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento final el 5 de diciembre de 2024. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

La parte accionante hace uso de la cláusula aceleratoria pactada a partir del 5 de diciembre de 2017.

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador Ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes.

I) *PRESCRIPCIÓN*

Frente a la excepción planteada el curador Ad. Litem expresa sucinta que la notificación de la parte demandada no fue realizada dentro del año siguiente al de la notificación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción que empezó a correr a partir del 6 de diciembre de 2017. Por último, manifiesta que a la fecha en la que fue notificado como curador Ad. Litem ya han transcurrido los 3 años establecidos en el Art. 789 del C.Co. para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

Por su parte, el actor acepta la falta de notificación dentro del año siguiente al que se dictó mandamiento ejecutivo, pero justifica su renuencia a la procedencia de la excepción indicando que realizó múltiples actos tendientes a notificar al demandado y además realizó la solicitud de emplazamiento dentro de ese año, por lo que realmente no hubo una inoperancia o negligencia de su parte.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada, es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Lógicamente y como razonamiento pacífico por parte de los diferentes sujetos pertenecientes al sistema judicial ese término empieza a contar a partir del día de la

exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento o a partir de la fecha en la que voluntariamente, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, el acreedor acelera la exigibilidad del capital insoluto.

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó el pago de la obligación en 96 instalamentos mensuales a partir del 5 de diciembre de 2017 y una fecha final de vencimiento del 5 de diciembre de 2014. No obstante, también se acordó una cláusula aceleratoria de la cual el acreedor podría hacer uso, entre otras situaciones, ante el incumplimiento de las mensualidades pactadas.

Así pues, de conformidad con el escrito de demanda, la parte actora hizo uso de esa cláusula a partir del 6 de diciembre de 2017 (hoja 33 archivo 01 del cuaderno principal), por lo que se tendrá esa fecha como fecha de partida para la contabilidad del término prescriptivo.

Ante ese tópico es menester resaltar que, si bien con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso habían múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en donde se tenía por cierto que en aquellos casos en los que se hacía uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empezaba a contar a partir del momento en que se presenta la demanda, pues era desde esa fecha en la que el acreedor exteriorizaba de manera absoluta su deseo de hacer uso de esa cláusula, lo cierto es que esa ambigua situación fue clarificada por el legislador al plasmar en el Art. 431 del C.G del P. y como obligación del ejecutante, que debería indicar la fecha desde la cual hacía uso de esa aceleración, circunstancia que da claridad respecto del término de inicio de la mora y adicionalmente el inicio del término prescriptivo.

Al respecto, se ha pronunciado la Doctrina al indicar, por ejemplo:

"la cláusula aceleratoria suele pactarse en las deudas que deben pagarse por cuotas, permite que el acreedor exija el valor total de la deuda por la mora del deudor en el pago de alguna cuota, con lo cual anticipa la fecha de vencimiento de las cuotas faltante. A partir de allí, si el deudor alega prescripción por haber pasado mucho tiempo hasta la notificación del mandamiento ejecutivo el acreedor suele plantear que el término de prescripción corre en su contra a partir de la

formulación de la demanda por estimar que esa es la fecha en la que hace uso de la prerrogativa; pero si el deudor no alega prescripción, a la hora de liquidar el crédito el acreedor incluye interés de mora desde el vencimiento de la primera cuota impagada. En otras palabras, el acreedor maneja la fecha de vencimiento del plazo a su conveniencia según las vicisitudes del proceso.

Para mitigar el abuso del acreedor y compelerlo a actuar con lealtad respecto de su deudor, el código le exige que en la demanda señale la fecha en la que hace uso de la prerrogativa, de manera que a partir de ahí cuente el término de prescripción y también los intereses de mora.”¹

Ahora bien, el juzgado, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 430 del C. G del P., libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estados del 22 de enero de 2019 (hoja 40 archivo 01 del cuaderno principal) y ordenó la notificación del extremo pasivo.

Ante la falta de conocimiento de dirección de localización para realizar una efectiva notificación, se ordenó el emplazamiento del accionado y se le nombró curador ad litem, quien, sin comparecer previamente a notificarse aun de manera electrónica, presentó contestación a la demanda en representación judicial del demandado el 4 de mayo de 2021.

Ante ese hecho, si bien en la providencia en la que se incorporó la contestación y se ordenó dar traslado de las excepciones planteadas se omitió indicar que el curador debería tenerse por notificado por conducta concluyente, lo cierto es que es una falencia que en nada cambia la realidad jurídica de esa notificación, por lo que, atendiendo los presupuestos contenidos en el Art. 301 del C.G del P., debe tenerse por notificado en esa modalidad a partir del mismo día de radicación de su escrito de excepciones, esto es, a partir del 4 de mayo de 2021.

Así las cosas, es fácil concluir que, como lo manifiesta el mismo curador ad. Litem, la notificación del extremo procesal pasivo se realizó fuera del término indicado en el Art. 94 del estatuto procesal genera teniendo como consecuencia directa la ineficacia de la presentación de la demanda para haber interrumpido el término

¹ Código General del Proceso Comentado, Miguel Enrique Rojas Gómez, Editorial ESAJU, Pág. 728

prescriptivo, por lo que, en condiciones normales, es decir, previas a aquellas circunstancias generales por la pandemia del Covid – 19, la obligación hubiera prescrito el 5 de diciembre de 2020 al haber transcurrido los 3 años indicados en el Art. 789 del C.Co. para los títulos valores.

Ahora bien, una de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República y para mitigar los efectos que estaban siendo generados a la administración de justicia de cara a la emergencia económica, social y ecológica decretada como consecuencia de dicha pandemia, fue la expedición del Decreto 564 de 2020.

Dicha norma, estableció en su artículo primero lo siguiente:

***"Artículo 1.** Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

***Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA20-11567**, estableciendo en su artículo primero:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En efecto, de la interpretación de dicho marco normativo se concluye que los términos de prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, esto es, un total de **107 días calendario**.

Ahora, para el caso en particular y a efectos de tener un marco objetivo de la realidad jurídica presentada a lo largo del proceso, deben tenerse en cuenta varias fechas que permitirán establecer de manera clara si operó o no la prescripción alegada por el extremo procesal pasivo.

- **Fecha de exigibilidad de la obligación:** 6 de diciembre de 2017.
- **Fecha de presentación de la demanda:** 16 de enero de 2019
- **Fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo:** 22 de enero de 2019.
- **Fecha de notificación del curador ad. litem:** 4 de mayo de 2021.
- **Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020:** 5 de diciembre de 2020.

Atendiendo esos datos, es menester advertir que, efectivamente, como lo adujo el curador ad. litem, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, pues no se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G del P., es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia. En consecuencia, la interrupción de dicho término prescriptivo se generaría a partir de la notificación del demandado, la cual se realizó de manera indirecta mediante la notificación del curador ad. Litem que le fue asignado.

Ahora, como ya ha sido indicado anteriormente, sin la existencia del Art. 1ro del Decreto 564 de 2020, la prescripción de la obligación se surtiría el 5 de diciembre de 2020 al haber transcurrido los 3 años indicados en el Art. 789 del C.Co. para los

títulos valores, sin embargo, a la luz de lo dispuesto en el citado Art. 1 del Decreto 564 de 2020 dicho término de prescripción estuvo suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con el Art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En efecto, esos días de suspensión deberán ser adicionados al término de prescripción de la obligación, lo cual técnicamente hubiera sido el 5 de diciembre de 2020, esto, como se ha indicado en varios párrafos plasmados con anterioridad, si no hubiera existido la orden de suspensión del término de prescripción establecida en el Decreto 564 de 2020.

Centrados en ese marco normativo, realizando la sumatoria de días en que estuvieron suspendidos los términos judiciales se encuentra que fueron 107 días calendario en los que el término estuvo estático, por lo que, adicionados al término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, que como ya fue resaltado debe entenderse a partir del 5 de diciembre de 2020, la parte accionante tenía para interrumpir la prescripción mediante la notificación del extremo pasivo hasta el **22 de marzo de 2021**, fecha en la que finalmente se cumpliría el término para la ejecución de la obligación sin que operara la prescripción.

Establecida la fecha final de vencimiento del término de prescripción y con ello la fecha máxima que tenía el actor para notificar a la parte demandada, la cual se recuerda nuevamente que fue realizada de manera indirecta mediante la notificación por conducta concluyente que se le realizó al curador ad. litem que la representada y la cual se surtió el 4 de mayo de 2021, se advierte la extemporaneidad de su notificación para haber interrumpido el término de prescripción.

Sin embargo, más allá de la interpretación literal del Art. 94 del estatuto procesal general, debe reconocerse que como bien lo indica la parte actora, la prescripción extintiva de una obligación es una figura jurídica cuya teleología radica en sancionar al acreedor por la falta de diligencia en la exigibilidad judicial o extrajudicial de su acreencia.

Respecto de ese tópico ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, por ejemplo, lo siguiente:

"En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

En conclusión, el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto inadmisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad cumplir la carga del impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, es la interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible. (...)

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una "sanción" o "castigo" que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencia de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte"²

Nótese que la interpretación del máximo órgano judicial civil está encaminado a aplicar las consecuencias desfavorables del Art. 94 del C.G del P. al demandante descuidado o poco diligente e invita a los operadores jurídicos a realizar un estudio objetivo de las condiciones particulares en cada caso.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC5680-2018. MP.ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En consecuencia, esta dependencia judicial entrará a calificar la actuación procesal del extremo procesal activo memorando lo siguiente:

- En la Hoja 41 del archivo 01 del cuaderno principal se observa constancia de envío de citación con resultado negativo, memorial que fue radicado el 20 de febrero de 2019 y solicitó autorizar una nueva dirección.
- En la Hoja 51 archivo 01 del cuaderno principal, memorial radicado el 19 de marzo de 2019 cuyo contenido es la constancia de envío de citación al demandado con resultado negativo y solicitó oficiar a COOMEVA EPS para obtener los datos de localización del demandado, solicitud a la cual se accedió expidiéndose el oficio con fecha del 26 de marzo de 2019 y que solo hasta el 24 de abril de 2019 se incorporó respuesta (hoja 62 del archivo 01).
- Que en virtud de la respuesta dada por la EPS y mediante memorial del 24 de mayo de 2019 el actor indicó que la dirección que estaba incompleta y por lo tanto solicitó el emplazamiento del demandado, solicitud negada por el juzgado considerando que en ese documento se observaba que el demandado era pensionado de Colpensiones y por tanto se ordenó oficiarle para efectos de que indicara los datos de localización (68 hoja archivo 01), expidiéndose oficio con fecha del 31 de mayo y cuya respuesta solo fue aportada hasta el 22 de junio de 2019 (hoja 72 archivo 01)
- Se requirió a la parte actora para realizar la notificación en la nueva dirección suministrada y mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2019 (hoja 88 del archivo 01) allegó constancia de envío con resultado negativo y solicitó autorizar nueva dirección.
- El 21 de octubre 2019 aporta nueva constancia de envío con resultado negativo (hoja 100 archivo 01) y solicita autorizar nuevas direcciones.
- El 28 de noviembre presenta un nuevo memorial con constancia de envío de citación con resultado negativo y solicita autorizar una nueva dirección.
- El 11 de diciembre allega otro memorial con prueba del envío de citación cuyo resultado también fue negativo y solicita nuevamente el emplazamiento del demandado. (hoja 120 archivo 01).
- Dadas esas circunstancias, mediante auto del 24 de enero de 2020 (hoja 128 del archivo 01) se autoriza el emplazamiento del demandado y cumplidos los requisitos previos establecidos para ello, se nombra curador Ad. Litem

mediante auto del 5 de marzo de 2020. (hoja 142 del archivo 01 del cuaderno principal)

- No obstante, el curador tuvo que ser cambiado en otras oportunidades y solo hasta la comparecencia del curador que presentó la contestación a la demanda, se pudo cumplir con esa carga procesal.

Teniendo en cuenta ese marco presupuestal, considera este juzgado que no puede castigarse a la parte actora solo por la interpretación literal del Art. 94 del C.G del P., pues, contraria a la conducta que a juicio de este órgano judicial pretende sancionar esa norma, el actor, en cabeza de su apoderado judicial, ha estado atento a su proceso y ha desarrollado actividades en procura de impulsar el mismo de manera oportuna y diligente incluso solicitando el emplazamiento del demandado con anterioridad al vencimiento del término establecido en esa disposición normativa, solicitud negada por este órgano judicial al intentar localizar al demandado por otros medios que finalmente fueron infructuosos.

Corolario con lo anterior, la postura del juzgado en este caso en particular será velar por garantizar el debido proceso, el derecho a la administración de justicia eficiente y finalmente darle prevalencia los derechos sustanciales que cobijan al actor teniendo por improcedente el acogimiento de la excepción planteada por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **PANCO POPULAR S.A** y en contra de **PEDRO NEL SUAZA FRANCO** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _119_____

Hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b59f55fcf2e95a1b59932b694d9daf78e1445d900400f12f19816869e188ba

Documento generado en 14/07/2021 08:09:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2019-00616-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CHRISTIAN OTALVARO OROZCO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.242.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	2.242.000
Gastos útiles acreditados fls. 15, 22, 29, 35, 37 cuaderno físico principal y fl. 25 cuaderno medidas físico).	\$	72.400
Total	\$	2.314.400

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2019-00616-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CHRISTIAN OTALVARO OROZCO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

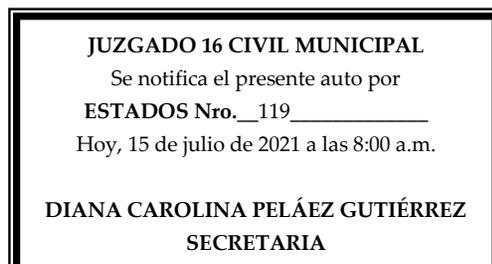
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e332e15da60a0d6eed5e6720f7ed326c9f53dc9f6f6245aa56871def9a254f1

Documento generado en 14/07/2021 08:09:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00637

Asunto: Incorpora – Ordena Notificar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de DEVOLUCIÓN del aviso judicial remitido a la dirección física del demandado ANDRÉS RODRIGO CARDONA CARMONA informada por la EPS SURA, ahora bien, observa el Despacho que esta entidad de salud también suministró un correo electrónico para la ubicación del accionado en mención, de esta forma, se requiere a la parte actora para que intente la notificación electrónica al demandado en el correo ANCARCHOES@HOTMAIL.COM o para que solicite a esta Dependencia Judicial que lo haga.

En caso de que lo intente directamente la parte demandante, se le invita a que se acoja a las siguientes pautas, en aras de evitar futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que cada documento

adosado al mensaje de datos permita su apertura para que esta Oficina Judicial pueda cotejar su contenido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

De otra parte, se le reitera a la parte demandante que debe allegar al plenario la prueba del correo electrónico del codemandado CÉSAR ALEJANDRO SERNA CAMPO informado en memorial que obra en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal, o que indique como procederá con la notificación de este accionado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _119_

Hoy, 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e76f30fac9b638e1a4e67bafeee5609d45a4dcd48f3cf93e4c6f8eb4d1be4b6

Documento generado en 14/07/2021 08:08:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00747
Asunto: Requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la prueba de envío y NO entrega de notificación por aviso a la accionada NELLY JIMÉNEZ GIL, con anotación de encontrarse cerrado el lugar, así las cosas, informa el togado que intentará, de nuevo, en la misma dirección en las horas de la noche.

Así pues, se requiere que aporte el resultado de sus gestiones y para ello se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>119</u> Hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8f93885593d85e42e7edf5a0bc559bfa4a8a6f2fcbcd322bc5a8ec47b5bf9b

Documento generado en 14/07/2021 08:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00913

Asunto: Ordena oficial de nuevo Cámara Comercio

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la explicación ofrecida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, acorde a la cual no levantaron la medida cautelar inscrita porque, al parecer, la firma digital impuesta en el oficio Nro. 1273 del 9 de junio de 2021 presenta problemas de validez, así las cosas, se ordena remitir de nuevo el oficio a la entidad en mención junto con este auto para informarles que la validez del oficio también se determina por el origen del correo, es decir, se remitió desde la cuenta institucional de este Despacho, por ende, proviene de esta Dependencia Judicial y, las firmas digitales, a veces, pueden presentar inconvenientes para su verificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 119

Hoy, 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eafabd1e627e519882db11af9c1280c371bd44f83d594b67a3474ea5d843703

Documento generado en 14/07/2021 08:09:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1182
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA JOSÉ RAMÓN PADILLA IZQUIERDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019 01010 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

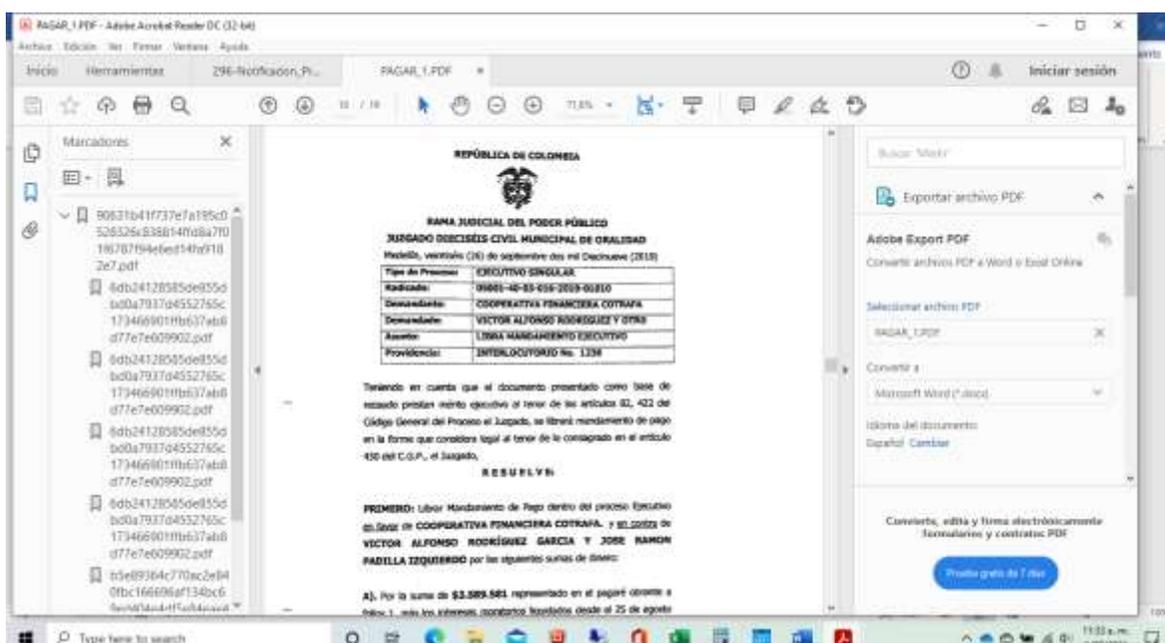
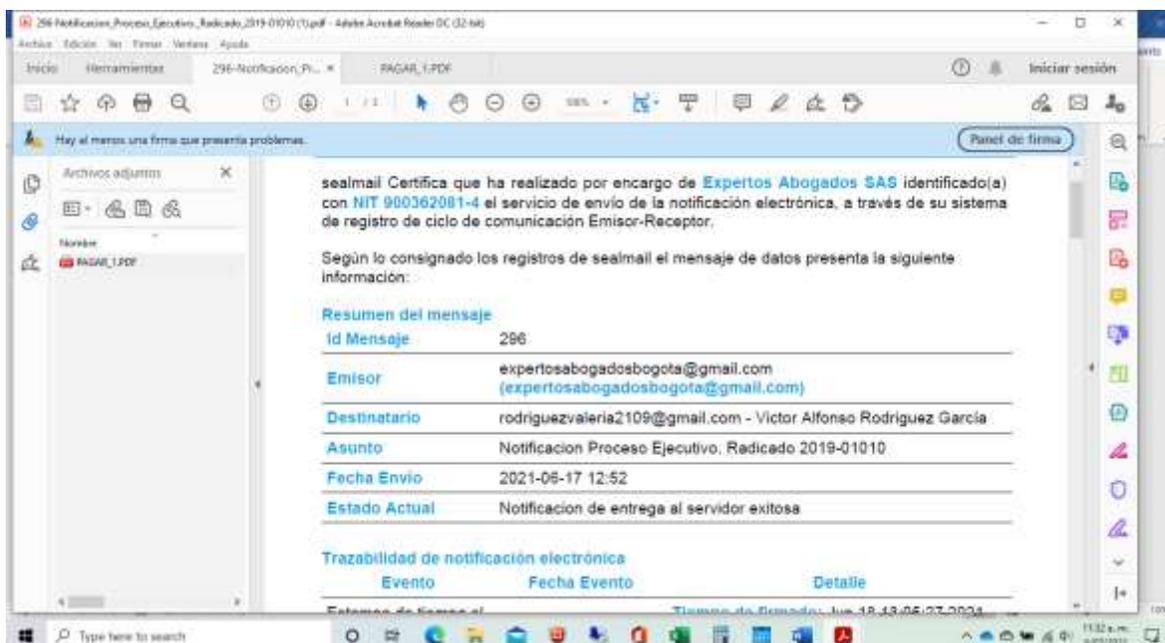
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA en el correo electrónico rodriguezvaleria2109@gmail.com acreditado en el memorial en estudio, en atención a que la dirección electrónica informada por SURA EPS puede no ser accesible al accionado, porque al parecer era un correo institucional y según ADRES ya no labora para esa empresa.

CORREOS ELECTRONICOS			
Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes
rodriguezvaleria2109@gmail.com	NOV - 2016	MAR - 2021	3

Nota Tipo 1. La consulta fue efectiva

Así las cosas, encuentra este Despacho que la gestión adelantada se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, tiene por notificado al demandado VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA desde el día 22 de junio de 2021 en

atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 17 de junio de 2021. En adición a lo anterior, el término de diez días hábiles para que la parte pasiva presentara oposición a la demanda feneció el día 7 de julio de 2021 sin que ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de la obligación.



De otro lado, el coaccionado JOSÉ RAMÓN PADILLA IZQUIERDO se tiene notificado desde el día 13 de agosto de 2020 por auto del 2 de octubre de 2020 obrante en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal, así las

cosas, el término de diez días hábiles para que este accionado se opusiera a las pretensiones de la demanda se encuentra cumplido desde el día 27 de agosto de 2020, sin que hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditara el pago de la obligación ejecutada.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA Y JOSÉ RAMÓN PADILLA IZQUIERDO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 119 _____</p> <p>Hoy 15 DE JULIO de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2eb4444e1f33062d91816c491049b0f6e36aca679ee4696bcb2712051631a8b

Documento generado en 14/07/2021 08:08:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00104

Asunto: Incorpora – Requiere a curadora para asumir el cargo so pena de informar a la Comisión Disciplinaria

Por auto del 24 de mayo de 2021 se designó a la abogada JENNIFER ESTHER MARTÍNEZ NARVÁEZ como curadora ad litem para representar al demandado **DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ ZAPATA**, así las cosas, se incorpora tanto la constancia de entrega de notificación realizada por la parte actora, presuntamente a la curadora, porque en realidad de lo aportado no se desprende que así haya sido, pero con posterioridad, la curadora en mención presentó escrito en el cual solicita ser relevada del cargo por encontrarse ejecutando un contrato de prestación de servicios con la Alcaldía de Medellín, el cual le impide disponer del tiempo para atender la designación en referencia.

En este sentido, aporta como prueba de sus afirmaciones el contrato en alusión, pero observa este Despacho que el mismo no está ni firmado ni fechado, además, en la cláusula segunda dispone que la fecha de inicio se sujeta a la fecha en que se firme el acta de inicio, de esta forma, se requiere a la curadora para que asuma el cargo de forma INMEDIATA, dado que otras funciones laborales no son óbice para el desempeño del cargo, lo anterior so pena de informar tal negativa a la Comisión Disciplinaria.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 119 </u></p> <p>Hoy 15 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f61b64875d46d2c4b3aced5af17bcc75affa2bb8d515aebbe8575159bc9a1fb
Documento generado en 14/07/2021 08:10:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-016-2020-00158-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	CAMILO ALEXANDER QUINTERO ISAZA Y OTRO
Asunto	DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario el historial del vehículo vigente donde aparece inscrita la medida cautelar decretada sobre el automotor con placas EOU 955 de propiedad del demandado CAMILO ALEXANDER QUINTERO ISAZA, además, informa el togado que el rodante circula en la ciudad de Medellín.

Así pues, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo identificado con placas EOU955 de propiedad del demandado CAMILO ALEXANDER QUINTERO ISAZA, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a80a5f86dc16380acb70d888dc3fd00cc9760f80ac82b33ed7d6436ddd895a

Documento generado en 14/07/2021 08:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00272

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la acreditación de nuevas cuotas de administración:

CUOTAS ORDINARIAS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN			
AÑO 2021	CUOTA MES	EXIGIBLE	VALOR
	Marzo	Abril 1 de 2021	\$ 16.531,00
	Abril	Mayo 1 de 2021	\$ 16.531,00
	Mayo	Junio 1 de 2021	\$ 19.447,00
		TOTAL	\$ 52.509,00

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __119__

Hoy, 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba52fcd52386e88ca2da2db505825c4cf1c2261360730db459a8f853de79050

Documento generado en 14/07/2021 08:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00524

Asunto: Incorpora – Tiene notificados acreedores

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitidas a las dos entidades bancarias en calidad de acreedoras BANCOLOMBIA S.A. frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-12563 y BANCO BBVA S.A. frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-534886 ambos bienes de propiedad del demandado ANDRÉS RESTREPO OCHOA. Así las cosas, se tienen por notificadas desde el día 29 de junio de 2021, ello en atención a que los avisos judiciales fueron entregados el día 28 de junio de 2021.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

NAT

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 119

HOY, 15 de julio de 2021 2021 A LAS 8:00

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4f179857cfe7b9c4b1e9fcb741c116c879554d17d36c4b5ae42e78b224280**

Documento generado en 14/07/2021 08:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00738
Asunto: Incorpora Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por la EPS SURA informando tanto los datos de contacto de la accionada LEIDY MARCELA BANDERA MARÍN como los de su empleador. Así pues, se requiere a la parte actora para que lleve a cabo las gestiones que considere pertinentes con fundamento en la información en mención.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 08/06/2021 y recibido en nuestras oficinas el 02/07/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1045106191	LEIDY MARCELA BANDERA MARIN	CL 8 B # 65 - 191 EDIF PUERTO SECO OFIC 231 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5707942	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3196647328	marcelabandera@hotmail.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890900608	ALMACENES EXITO S.A	CR 48 # 32 B SUR 139	3116381595	

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _119_____

Hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088f9c9d3914bc04fbf0ccdce53935c0794b57265837ccfaaf9e9b551530d39e

Documento generado en 14/07/2021 08:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00830

Asunto: Incorpora - Requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la coaccionada MYRIAM ARIAS REINEL a la dirección física denunciada en el libelo genitor, así las cosas, como tuvo resultado positivo se autoriza la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y se invita al togado para que se ciña a las siguientes directrices en aras de evitar futuras nulidades:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla estas cargas procesales, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

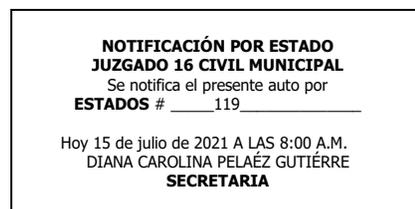
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac751d91fae31827fc425e5e4d3c4488e0695cfdb31e99bf2f5e0da3e34c6765

Documento generado en 14/07/2021 08:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00003

Asunto: Auto Notifica Curadora

De conformidad con la solicitud que allegó la curadora Dra. **MAIRA ALEJANDRA SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ** aceptando el cargo como curadora ad litem de la demandada **ROCÍO ARIAS DE RESTREPO** en el proceso de la referencia se procederá a enviar la notificación de manera electrónica al correo electrónico desde el cual remitió el memorial aceptando la designación para el cargo: maira.sepulveda0073@hotmail.com

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __119_____

Hoy 15 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98dcca30c6b93fa5f71b5471f349d42e73f8c596a5df73ccc1ba311a548a602

Documento generado en 14/07/2021 08:10:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00038

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la gestión de notificación electrónica efectuada al demandado al correo electrónico informado en la demanda y aunque la gestión se ajusta a los presupuestos contemplados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora ha omitido acreditar de donde obtuvo el correo electrónico informado, porque el pantallazo insertado en la demandada es ilegible y así se le ha hecho saber tanto por auto del 21 de junio de 2021 como por auto del 6 de julio de 2021, empero lo anterior, la requerida sigue renuente a acreditar la proveniencia de la dirección electrónica utilizada para notificar al demandado, de ahí que se la requiere de nuevo en idéntico sentido.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>119</u> Hoy, 15 de Julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69d2cf21ca5e073e71df0d5381d817fc6bfbeb3d8a28ec4347c71c0757c1b52

Documento generado en 14/07/2021 08:09:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00082-00
Asunto	INCORPORA RESPUESTA, REQUIERE SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en la que informan que se encuentra vencido el plazo con el que se contaba para realizar el pago a fin de inscribir la orden de embargo.

Ha tenerse presente que mediante en constancia secretarial del 14 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte interesada, que llego respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando el valor a pagar.

Sin embargo, la parte interesada, dejo vencer el plazo otorgado. Por lo que, para efectos de proceder con la orden de embargo, deberá solicitar de nuevo que se proceda a la expedición y envío de oficio, y estar atenta a las comunicaciones que se realicen a fin de acercarse ante la entidad de ORIP a realizar el pago correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, consuma las medidas cautelares solicitadas y decretadas, o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía

WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 119 </u> HOY, 15 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed724015712345d52243908914ba8ae99bf0bb8be15c9e02b1072d25795e5
478**

Documento generado en 14/07/2021 08:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00096-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERSIONES RENTA Y GANADO S.A.S. JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN DIANA YAMILE GONZÁLEZ FLÓREZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.043.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.043.000
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 21 del cuaderno principal)	\$	40.400
Total	\$	1.083.400

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00096-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERSIONES RENTA Y GANADO S.A.S. JAIME EDUARDO GONZÁLEZ LEÓN DIANA YAMILE GONZÁLEZ FLOREZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

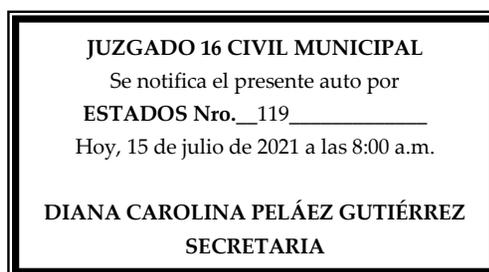
TERCERO: No es del caso oficiar a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, toda vez que las medidas decretadas recayeron sobre bienes inmuebles de los accionados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db63e6db9ae4918913f58d1a2593e7cc2e8c20e801c582de00e463ab0252b20

Documento generado en 14/07/2021 08:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00109

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación por aviso efectuada al codemandado CARLOS HUMBERTO SOTO BEDOYA, así las cosas, previo a tener notificado por aviso a este accionado, deberá la parte actora allegar los anexos del aviso judicial, entre ellos el auto que admitió la demanda, ahora, de no haberlo adjuntado, deberá repetir la notificación por aviso.

Por otra parte, observa el Despacho que todavía no se ha allegado al expediente prueba alguna de las gestiones para notificar al también demandado ARIEL MANTILLA DAZA, de quien reposa una dirección física en el plenario, en similar sentido, en lo que atañe con el codemandado ANTONIO DARÍO BUSTAMANTE FLÓREZ, sobre el cual no se indicó dirección alguna en el libelo genitor.

En este sentido, se requiere al memorialista para que allegue a este plenario:

1. La prueba de los anexos del aviso judicial remitido al accionado CARLOS HUMBERTO SOTO BEDOYA
2. Las evidencias de las gestiones para notificar al codemandado ARIEL MANTILLA DAZA
3. Los datos de contacto del accionado ANTONIO DARÍO BUSTAMENTE FLÓREZ

Así pues, se le reiteran las directrices a tener en cuenta al momento de efectuar, de manera válida, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso:

- 4. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 5. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 6. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 7. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 8. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
- 9. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
- 10. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860**

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 119 _____</p> <p>Hoy 15 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6291aa316ed85331a6880a7311443090feefeb141d41b53ed6611c71d3746234

Documento generado en 14/07/2021 08:10:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00246-00
Asunto	INCORPORA RESPUESTA, REQUIERE SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que informan que se encuentra vencido el plazo con el que se contaba para realizar el pago a fin de inscribir la orden de embargo.

Ha tenerse presente que mediante en constancia secretarial del 19 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte interesada, que llego respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando el valor a pagar.

Sin embargo, la parte interesada, dejo vencer el plazo otorgado. Por lo que, para efectos de proceder con la orden de embargo, deberá solicitar de nuevo que se proceda a la expedición y envío de oficio, y estar atenta a las comunicaciones que se realicen a fin de acercarse ante la entidad de ORIP a realizar el pago correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, consuma las medidas cautelares solicitadas y decretadas, o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía

WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _119_____</p> <p>HOY, 15 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92dadeeeeb45614cf2ed1112268cdeb45fb5a016d3fb4ca5acc9334ab0ec93

4

Documento generado en 14/07/2021 08:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1183
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN MANUEL LÓPEZ DE ALMEIDA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00259 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la dirección física autorizada por este Despacho que obra en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal, así las cosas, observa este Juzgado que la gestión realizada se ajusta a los presupuestos contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tiene por notificado al demandado JOSÉ MANUEL LÓPEZ DE ALMEIDA desde el día 21 de junio de 2021, en atención a que el aviso judicial fue entregado el día 17 de junio de 2021. En adición a lo anterior, el término de diez días hábiles para que la parte pasiva presentara oposición a la demanda feneció el día 6 de julio de 2021 sin que ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ MANUEL LÓPEZ DE ALMEIDA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

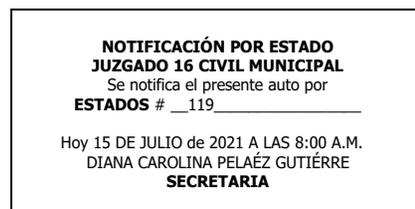
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c03449f4bd23219cd14bb5c9661161fbf1867d988aefb5ac8bba16815a04b4

Documento generado en 14/07/2021 08:10:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1199
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANA ISABEL GONZÁLEZ LUJÁN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00299 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente como fue indicado en la providencia que antecede y que no se ha pronunciado al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ANA ISABEL GONZÁLEZ LUJÁN** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en

el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 119 _____</p> <p>Hoy 15 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b847f55a676c96d51b6ded162f5f4e93240d95424c66a530eec2bc5d2d46e5

Documento generado en 14/07/2021 08:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-016-2021-00300-00
Demandante	JONATHAN ÁLZATE HERNÁNDEZ
Demandado	LUIS HONOFRE CHIRIVI RINCÓN
Asunto	DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario el historial del vehículo vigente donde aparece inscrita la medida cautelar decretada sobre el automotor con placas SWP519 de propiedad del demandado, además, informa la togada que el rodante circula en la ciudad de Medellín.

Así pues, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo identificado con placas SWP 519 de propiedad del demandado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>119</u> Hoy, 15 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf18da9fde90c69c2c6ffb6be0b11599c4b78691e6b191ef7a1de66f5e0eb4e

Documento generado en 14/07/2021 08:10:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00717 -00
Asunto	INCORPORA SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

Al respecto, se recuerda que mediante auto del 28 de junio de 2021 se negó mandamiento de pago y se dispuso entender como retirada la demanda por cuanto fue presentada totalmente de manera virtual. En consecuencia, el objeto de la solicitud ya había sido resuelto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _119_____

Hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3337ce563ce02e32e40cb39f7e8f133cdea475e93cacae244f3ae60dc958f29f

Documento generado en 14/07/2021 08:09:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00722 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 29 de junio del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 119

Hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado P

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fa51778bee36055a3fe09992326a9caee5736e2b02e468b0330e65096f0cc2bc

Documento generado en 14/07/2021 08:08:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-000748 00
Demandante	JHON WALTER IMBA PALOMEQUE
Demandado	EDGARDO PERTUZ PUERTA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de JHON WALTER IMBA PALOMEQUE, en contra de EDGARDO PERTUZ PUERTA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$3.000.000** correspondiente al capital representado en la letra allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **03 de octubre 2019** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Forma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. 119

HOY, 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e157c77dc86d77b055a3e0272fe889daf476f7a87817e45b27aa
b4e8f2b9ee47**

Documento generado en 14/07/2021 08:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1185
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado	ADRIANA ESTELLA GAVIRIA MARTÍNEZ LUIS EDER OVIEDO VILORIA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00752-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** en contra de **ADRIANA ESTELLA GAVIRIA MARTINEZ y LUIS EDER OVIEDO VILORIA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.277.198** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 7 de mayo de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 119

Hoy, 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a5f076bdf948d98e799aa4cec1d1b2f588bcc0e01d0281a2d5040ee4baf379

Documento generado en 14/07/2021 08:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00757 00
Demandante	JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ MACHADO
Demandado	JESUS ELIGIO CARMONA SUAREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ MACHADO**, en contra de **JESÚS ELIGIO CARMONA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$15.000.000** correspondiente al capital representado en la letra allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **31 de octubre de 2019** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. se ordena oficiar a EPS SURA, a fin de que informe sobre los datos de localización o de su empleador, incluidos los correos electrónicos, del señor JESUS ELIGIO CARMONA SUAREZ.

NOVENO. Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Forma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. <u>119</u> HOY, 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45cfcb07d2996b01b06dfaf446434c9d8bf3800585f7528cabfd2
c303cd9d287**

Documento generado en 14/07/2021 08:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00758-00
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO (propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Nutibara)
Demandado	ALBERTO ENRIQUE BUELVAS JIMÉNEZ LUIS RAFAEL CASTRO PRETELT LINA MARÍA BARRIOS PINTO BELIS SILVANA BARREIRO PINTO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda cumple los requisitos de ley y los títulos aportados son ejecutivos, se procede a librar mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 430 del CGP, dado que la fecha de vencimiento de cada canon es el día 7 de cada mes, y el plazo para pagar son los tres primeros días del respectivo periodo, de allí que la mora empezaría desde el día 10, pues si bien en la parte final del contrato los arrendatarios cancelaron los días del 7 al 30 de mayo de 2017, no registra el contrato haberse modificado la cláusula relativa a la fecha de pago y periodo de inicio del contrato

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO (propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Nutibara)** y en contra de **ALBERTO ENRIQUE BUELVAS JIMENEZ, LUIS RAFAEL CASTRO PRETELT, LINA MARIA BARRIOS PINTO y BELIS SILVANA BARREIRO PINTO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PERIODO CANÓN DE ARRENDAMIENTO	EXIGIBILIDAD	VALOR CANÓN DE ARRENDAMIENTO
--------------------------------	--------------	------------------------------

Del 01 de abril de 2021, al 30 de abril de 2021	10 de abril de 2020	\$746.900
Del 01 de mayo de 2021, al 31 de mayo de 2021	10 de mayo de 2020	\$758.900
Del 01 de junio de 2021, al 08 de junio de 2021	10 de junio de 2020	\$202.373

SEGUNDO. Se libra orden de pago por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada canon, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En caso de realizarse abonos al crédito estos deberán ser reportados indicando claramente la fecha exacta de los mismos y la imputación de estos si se hizo a intereses o a capital.

TERCERO. Librar mandamiento de pago en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO (propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Nutibara)** y en contra de **ALBERTO ENRIQUE BUELVAS JIMENEZ, LUIS RAFAEL CASTRO PRETELT, LINA MARIA BARRIOS PINTO y BELIS SILVANA BARREIRO PINTO,** por la suma de **\$265.886,** correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios allegada. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **16 de junio de 2021** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SEXO. El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

SÉPTIMO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera*

se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

OCTAVO. Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES** actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _119_

Hoy, **15 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5cd2476615f32942a58b173acd1982f95ed8f69735423a983ea
b665f16e6760**

Documento generado en 14/07/2021 11:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00759 -00
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	MARÍA MARLENY RAMIREZ SANMARTÍN
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1194

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** y en contra de **MARÍA MARLENY RAMIREZ SANMARTÍN** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$8.867.067** por el capital adeudado respecto al pagaré aportada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 2 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado

es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** quien actúa en causa propia.

SEXTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal

consistente en indicar el correo electrónico de **MILAGRO ACCESORIOS**, empleador de la accionada, para efectos de que sea enviado el oficio comunicando el decreto de la medida cautelar, o, en su defecto, realizar las acciones tendientes a notificar a la demandada y aportar prueba de ello. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _119_____</p> <p>Hoy 15 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0696249ff397090cbf360129b3a4db49e07f1048c10dbfde9ec7265968c6e3**
Documento generado en 14/07/2021 08:09:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00760-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA SAS HYGIENE SOLUCIONES SAS JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO
Asunto	INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, y toda vez que la sociedad demandada ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA SAS, se encuentra "EN LIQUIDACIÓN", deberá manifestar en qué estado se encuentra el proceso de liquidación; así mismo deberá indicar si realizó presentación del crédito ante el Liquidador nombrado, en caso afirmativo, el estado de dicha solicitud.

Segundo. De conformidad con el numeral 1° del artículo 82, numeral 2° del artículo 84, y numeral 2° del artículo 90 del CGP, deberá aportar el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada HYGIENE SOLUCIONES SAS.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>119</u></p> <p>Hoy, 15 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d4773663da2504d78fd04452226160339e274f8335197dd4c920f980c7c6a
ac**

Documento generado en 14/07/2021 08:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00762-00
Demandante	YADIS ALEXANDER FLÓREZ OCAMPO
Demandado	EPS SURAMERICANA S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1198

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio e identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Ahora bien, del estudio de la demanda presentada se evidencia que la misma constituye un típico caso de incumplimiento contractual cuyo fundamento sustancial se desprende del Art. 1546 del Código Civil, en razón a ello deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones a ese tipo de procesos.

En primer lugar, plasmando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato y, finalmente, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus

correspondientes restituciones mutuas, en este último caso deberá indicar o ratificar la cifra que pretende sea retornada.

- 3.** Así mismo, en caso de pretender el pago de esas sumas de dinero por indemnización, compensación etc., deberá presentar el correspondiente juramento estimatorio atendiendo lo indicado en el Art. 206 del C.G del P.
- 4.** Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada en qué consistía el contrato objeto de este proceso, esto es, las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes, el valor o cuantía que debiera cancelarse por cuenta de algún extremo contractual, la forma de pago pactada (efectivo, consignación, transferencia etc.), la periodicidad del pago o si era un pago único, la fecha de cumplimiento de cada una de las obligaciones en caso de que hubiera ocurrido. En todo caso, deberá aportar prueba de la existencia de ese contrato o solicitar la que considere pertinente para demostrar ese hecho.
- 5.** Manifestará en un nuevo hecho si la parte demandada incumplió de manera absoluta el contrato o si realizó un cumplimiento parcial, de ser así, indicará cuáles fueron las obligaciones incumplidas y cuáles fueron las cumplidas.
- 6.** Plasmará en un nuevo hecho las incapacidades que sufrió, la causa, la duración, etc.
- 7.** Deberá indicar la actividad laboral que desempeñaba y el salario percibido al momento de celebrar el contrato. Paralelamente, deberá indicar esos mismos datos para la fecha en la que sufrió las incapacidades que según manifiesta son la causa de la activación del seguro contratado con la demandada.
- 8.** Indicará los fundamentos de hecho que le asistan para solicitar el reconocimiento de sumas de dinero, esto es, manifestar la causa, el valor que pretende que le sea reconocido y demás datos que fundamenten la pretensión.
- 9.** Manifestará los datos de notificación de cada uno de los extremos procesales, entre ellos el correo electrónico.

- 10.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 119

Hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a2ed492b4f37a7c265f44f5c09047f79c1e6496cc85c8fcb01b1bef7e356d8

Documento generado en 14/07/2021 08:09:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00765 -00
Demandante	OLGA LUCÍA MUÑOZ RÍOS
Demandado	-----
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1196

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar la identificación de la demandante como lo establece el numeral 2 del Art. 82 del C.G del P.
2. Dado que lo pretendido con la demanda es obtener la reivindicación del inmueble de propiedad de la demandante, deberá indicar de manera concreta quién es el poseedor del inmueble y dirigir la demanda directamente en su contra, pues por la naturaleza de este tipo de procesos la demanda no puede estar dirigido en contra de personas indeterminadas, por el contrario, la identificación y verificación de la calidad de poseedor del accionado es un requisito axiológico para una eventual sentencia favorable.

En ese sentido y teniendo en cuenta los hechos 4, 5 y 6, deberá indicar de manera concreta si la demanda está dirigida en contra de FABIAN, de PATRICIA, de ambos o de cualquier otro sujeto, igualmente, identificarlo plenamente.

- 3.** Teniendo en cuenta el numeral anterior y que el poder especial aportado con la demanda está facultando para demandar únicamente a la señora Patricia, una vez sea definido por el interesado en contra de quién deberá ser dirigida la demanda, deberá adecuarse dicho poder especial.
- 4.** Expresará si el demandado o cualquier otro sujeto ha presentado demanda de pertenencia sobre ese inmueble, de ser ahí deberá indicar el estado del mismo, las partes, radicado, juzgado que lo tramita y los demás datos relevantes.
- 5.** Complementará el hecho 4to relatando con precisión cómo fue efectuada la supuesta violencia para penetrar al inmueble, fechas exactas a al menos aproximadas, personas que ejercieron esa violencia, forma de violencia, en contra de quién recayó esa violencia, quién fue sacado del inmueble y los demás datos que considere pertinentes para dar claridad a los hechos de inicio de la supuesta posesión. En todo caso, deberá indicar o ratificar de manera exacta o mínimamente aproximada, la fecha en la que perdió la posesión del inmueble.
- 6.** Deberá indicarse quién ha venido realizando el pago de los impuestos del bien objeto de la reivindicación especialmente aquellos causados a partir de la fecha en la que se perdió la posesión del inmueble.
- 7.** Deberá manifestar qué actos de dueña ha ejercido la demandante desde el inicio de la posesión del extremo procesal pasivo, expresando la fecha de realización.
- 8.** En un nuevo hecho deberá manifestarse si se han ejercido acciones en contra de los supuestos poseedores con el ánimo de recuperar la tenencia material del inmueble, en caso de que así haya sido, deberá manifestar cuáles actos se ejercieron, en qué fecha, donde fueron tramitados y cuál fue el resultado de las mismas.
- 9.** Aclarará el hecho 6to indicando si la señora PATRICIA es poseedora o TENEDORA del inmueble, pues una cosa es ser poseedor de bien, hecho que exige el ánimo de señor y dueño y otra muy diferente es ser tenedor de un

inmueble por circunstancias como la celebración de un contrato de arrendamiento.

- 10.** Aclarará el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar desde qué fecha el demandado ha venido actuando con calidad de poseedor, pues en el primer párrafo indica que es desde el 2015 y en el segundo desde el 2017.
- 11.** Complementará el hecho 7º de la demanda expresando los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para manifestar que quien esté poseyendo el inmueble está en incapacidad para adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio.
- 12.** Excluirá la pretensión primera de la demanda, pues de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la reivindicación, se observa que la actora es actual propietaria del mismo, por lo cual ninguna declaración en ese sentido es necesaria. Igualmente, no está de más indicar que la calidad de propietario es lo que configura la legitimación en la causa por activa.
- 13.** Excluirá la pretensión 5º por cuanto no es objeto de debate en este proceso, adicionalmente, es de recordar que los gravámenes que puedan existir debieron ser efectuados por voluntad de los mismos propietarios del inmueble quienes tienen facultad dispositiva sobre el mismo.
- 14.** Excluirá también la pretensión 6º pues la eventual sentencia declarando la reivindicación del inmueble no es objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.
- 15.** No siendo una causal de inadmisión se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del C.G del P.
- 16.** Deberá manifestar por qué aduce desconocer dirección de notificación del extremo procesal pasivo, pues las notificaciones pueden ser dirigidas

directamente a la dirección del bien objeto de la reivindicación, lugar que tiene total relación con quien figure como poseedor y demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _119_____

Hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdc52bec8d0eb13775de11680937d9ec6c20a453a29df93f3c4d85082838978

Documento generado en 14/07/2021 08:09:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00767 -00
Demandante	CARMEN EMILCE QUIROZ VANEGAS
Demandado	LUIS FERNANDO QUIROZ VANEGAS FRANCISCO JAVIER QUIROZ VANEGAS GLORIA INÉS QUIROZ VANEGAS ANA DELIA QUIROZ VANEGAS MIRYAM DEL SOCORRO QUIROZ VANEGAS HELIANA MARÍA QUIROZ VANEGAS DARÍO ALONSO QUIROZ VANEGAS HUMBERTO ANÍBAL QUIROZ VANEGAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1197

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G del P. deberá indicar en la demanda el tipo y número de identificación de la accionante.
2. De conformidad con el Art. 375 del C.G del P., teniendo en cuenta que la demanda debe ser dirigida en contra de todos los que figuren como titulares de derechos reales principales, deberá integrar el extremo procesal pasivo con la señora CARMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ quien aparece como copropietaria del inmueble.

Deberá entonces identificarla plenamente, manifestar los datos de notificación, entre ellos su correo electrónico.

3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá presentar un nuevo poder especial en el que se faculte al abogado para dirigir la demanda en contra de la referida vinculada.
4. De conformidad con el Art. 87 del C.G del P., deberá aportar prueba de la apertura del trámite o proceso sucesoral del señor en el que se hayan reconocido a los herederos. En caso de que en esa providencia se hayan reconocido herederos diferentes a los indicados en esta demanda, deberá dirigir la demanda también en contra de ellos, aportar la prueba de su calidad de herederos y complementar el poder especial aportado con esa información.
5. En virtud de lo indicado en el acápite de notificaciones y en el hecho 4º, deberá manifestar las direcciones de notificación que los codemandados LUIS FERNANDO QUIROZ VANEGAS y FRANCISCO JAVIER QUIROZ VANEGAS suministraron en el trámite de sucesión.
6. Deberá manifestar concretamente qué actos de señora y dueña ha realizado desde el inicio de su posesión y la fecha en la que fueron efectuados.
7. Manifestará detalladamente la manera como entró a poseer el inmueble objeto de la pertenencia.
8. Indicará cómo se compone el bien objeto de la pertenencia, esto es, por ejemplo, si es un primer piso, cuántos pisos tiene, si tiene diferentes unidades familiares, si tiene garaje, etc....

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 119 </u> Hoy <u>15 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

24fb3a24886ea4d30b05d782fb2d8c3f29c5a8fe9ea7e3fe0715ab2d6fd99

37e

Documento generado en 14/07/2021 08:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00768 -00
Demandante	PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 SAS
Demandado	ROCK BAND SAS
Asunto	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el acta de conciliación de forma completa, pues la allegada dice la leyenda "continúan firmas" pero no se anexa la hoja siguiente en donde consten las firmas faltantes y la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo como lo exige el artículo 1 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____</p> <p>Hoy 15 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe12b50cde6e60f282ddb770b01bf7a3c6421074c3dd52efa9294
40066677f18**

Documento generado en 14/07/2021 08:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>